



Al responder cite radicado: 20193.60060932 Id: 9923
Folios: 5 Fecha: 2019-04-01 11:15:21
Anexos: 0
Remitente : MINEUCACION
Destinatario: DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Bogotá D.C.,

Doctora
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 03-29-2019 5:46:14 PM
Al contestar cite este No. 2019-EE-039156 FOL:1 ANEX:0
Origen: Asesores del despacho
Destino: Senado de la Republica / Diana Marcela Morales Rojas
Asunto: Concepto PL. 2019-ER-071900

Referencia: Concepto a Proyecto de Ley 296 de 2018 Cámara. Radicado 2019-ER-071900

Respetada Doctora:

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de Ley 296 de 2018 Cámara **“Por medio del cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje”**

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autores. H.S. John Moisés Besaile Fayad, H.S. Gabriel Jaime Velasco Ocampo, H.S. Nadya Georgette Blei Scaf, H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. Milton Hugo Angulo Viveros, H.R. Adriana Gómez Millán, H.R. Mónica Liliana Valencia Montaña, H.R. Esteban Quintero Cardona, H.R. Luis Fernando Gómez Betancurt, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, H.S. Milla Patricia Romero Soto

H. C. R. VI
COMISIONES
RECIBIDO
3-002
1/19
rwd 96



CONCEPTO A PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley 296 de 2018 Cámara

«Por medio del cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje»

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto tiene por objeto garantizar la inclusión educativa efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje en la educación preescolar, básica y media, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la educación.

Observamos de manera respetuosa que no se incluye en la exposición de motivos el concepto sobre el impacto fiscal de las medidas y la fuente de ingresos adicionales para el financiamiento de los costos, como lo prescribe el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

En el documento *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* en su literal C. "Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos", se indica que la Educación Inclusiva "elimina las barreras para el aprendizaje y promueve la participación en la escuela, de tal manera que se asegure una educación equitativa que reconoce y aborda los diferentes ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje, así como las características contextuales de todos y cada uno de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes [...]"

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional se permite emitir el siguiente concepto en ejercicio de sus competencias definidas en el Decreto 5012 de 2009.

II. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

- Constitución Política de Colombia;
- Ley 715 de 2001;
- Ley 819 de 2003;
- Decreto 1075 de 2015.
- Ley 115 de 1994
- Ley 1098 de 2006
- Ley 1616 de 2013
- Decreto 1075 de 2015

III. JURISPRUDENCIA

- Sentencia T-1099 del 7 de julio de 2003
- Sentencia T-255 de 2001
- Sentencia T-329 de 1997



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) En cuanto al artículo 1°

La materia objeto del proyecto, contemplada en el artículo 1°, actualmente está contenida dentro de la llamada educación inclusiva que fue reglamentada por el Decreto 366 de 2009 y compilada por el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación (art. 2.3.3.5.1.1.1. y subsiguientes). Por tal razón, es pertinente considerar que el objeto de la iniciativa legislativa ya se encuentra reglamentado como educación inclusiva, la cual contempla un apoyo pedagógico para que no existan barreras o ambientes segregados en el aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educativos estatales, independientemente de sus necesidades educativas, y bajo el liderazgo y en ejercicio de las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación de la respectiva jurisdicción. Luego, por tal motivo, podría advertirse una duplicidad normativa con respecto al trámite del proyecto.

b) En cuanto al artículo 2°

El artículo 2° del proyecto hace alusión a la definición mediante reglamento de las cualificaciones y la formación exigida a los docentes en aras de brindar atención integral a los niños, niñas y adolescentes con problemas de aprendizaje.

La mencionada disposición traslada al poder ejecutivo la competencia reglamentaria, sin definir con precisión los alcances de esta reglamentación, con lo cual se desbordarían las facultades del Gobierno Nacional, puesto que carece de la competencia para determinar requisitos adicionales al ejercicio de la profesión docente.

Ese tipo de regulaciones son de competencia exclusiva del Congreso de la República, mediante el trámite previsto para una ley estatutaria, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, toda vez que implica regular el ejercicio de un derecho fundamental.

c) En cuanto al artículo 3°

El artículo 3° del proyecto señala que el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, realizará cuatro jornadas diagnósticas al año con profesionales especializados con el fin de establecer planes de aprendizaje acordes con el nivel de desarrollo de cada estudiante.

Así, el articulado propuesto podría referir con el principio de descentralización territorial contemplado en el artículo 1° y 356 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 715 de 2001 por medio del Sistema General de Participaciones (SGP) como mecanismo para distribuir y financiar las competencias de los departamentos, distritos y municipios. En efecto, la función que se pretende asignar al MEN con la iniciativa, implica su intervención en cada estudiante de cada uno de los establecimientos educativos del país.

Al respecto es pertinente mencionar que las entidades territoriales certificadas son las facultadas para adoptar las medidas y estrategias que sean necesarias para asegurar la adecuada y continua prestación del servicio educativo dentro de su jurisdicción, e igualmente son las competentes para garantizar el desarrollo de un enfoque diferencial para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con dificultades de aprendizaje.



Cualquier intervención que realice la Nación sobre los intereses propios de las entidades territoriales y que no esté expresamente autorizada por la Constitución Política, vulnera no solo el principio de descentralización territorial sino además la autonomía de dichas entidades, reconocida por el artículo 287 Superior.

d) En cuanto al artículo 7°

Con respecto al artículo 7° podría configurarse un inconveniente de carácter constitucional, en tanto que la misma contiene una cláusula abierta que es contraria al principio de legalidad, relativa a establecer sanciones frente al incumplimiento de las disposiciones consagradas en el proyecto.

Al respecto, dijo la Corte en Sentencia C-1161 de 2000:

«Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Precisamente el actor considera que varias de las disposiciones acusadas no satisfacen este principio, ya sea por falta de tipicidad de la falta, ya sea por delegar en reglamentos administrativos la definición de algunos elementos esenciales de la conducta. [...]

Las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno una facultad abierta en esta materia, como lo hace el artículo 52 del EOSF. En efecto, esa norma traslada al Ejecutivo la facultad de señalar las sanciones por la infracción de las disposiciones que dicte en ejercicio de su función de regulación de las actividades financiera y aseguradora y de las relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. Es cierto que la norma establece un límite, pues indica que las sanciones sólo pueden ser pecuniarias. Sin embargo, a pesar de ese límite, la facultad conferida al Gobierno es abierta, por lo cual, como bien lo destaca la Procuraduría, esa disposición desconoce el principio de legalidad en este campo». (Subrayas del MEN)

e) En cuanto al artículo 8°

El artículo 8° del proyecto establece un plazo no mayor de un año para reglamentar la materia por parte del Ministerio de Educación Nacional. Al respecto, el Tribunal Constitucional manifestó en la Sentencia C-189 de 2017 que este tipo de plazos tienen un carácter meramente "impulsor" y no son un obstáculo para que el Presidente de la República lleve a cabo la potestad reglamentaria como Suprema Autoridad Administrativa; en definitiva, no implican una caducidad en la función reglamentaria otorgada por la Carta. Sobre este tema la Corte se expresó de la siguiente manera:

«Pero además de lo anterior, puede ocurrir también que el legislador fije un término específico al Presidente para que expida la reglamentación indicada en la ley. No obstante esto, la Sala ha recalcado que el Presidente puede llevar a cabo la potestad reglamentaria en todo tiempo, pues la Constitución no fija plazo perentorio para su ejercicio. Ha reiterado que se trata de una atribución inalienable, intransferible, irrenunciable e inagotable, por cuanto no tiene término y puede ejercerse en cualquier momento, dado que es una



competencia constitucional indispensable para que la Administración cumpla en debida forma, en las cambiantes circunstancias sociales, su función de ejecución de la ley.

*En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte ha considerado que mientras dure la vigencia de una regulación legal, el Presidente puede llevar a cabo la labor de reglamentarla y variar el contenido del respectivo reglamento. Ha sostenido, además, que si el legislador ha establecido un plazo, este tiene carácter meramente "impulsor", pues no impide que la autoridad administrativa emita la reglamentación antes del término previsto ni que pierda competencia para hacerlo una vez vencido el mismo. En otras palabras, la fijación de un plazo de esas características, de ninguna manera afecta el ejercicio ni implica una caducidad del poder reglamentario que la Constitución ha conferido al Presidente». (Sentencia *ibidem*)*

Entonces, los términos contemplados en la disposición no implican caducidad, puesto que estos son exclusivamente una «garantía formal» para el ejercicio de la potestad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República, tal cual la ha conferido la Constitución en su artículo 189, numeral 11, sin embargo, esta potestad es discrecional y ejecutable incluso después de que el término establecido por la ley haya vencido.

f) Impacto fiscal

Es pertinente mencionar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que debe incluirse expresamente el concepto de impacto fiscal en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, con los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos adicionales generada para el financiamiento de dichos costos.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007 en los siguientes términos:

«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7 analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento».

Lo anterior, puesto que el artículo 3° contempla las jornadas diagnósticas, para lo cual se precisa de la vinculación de los profesionales especializados del sector salud que menciona la disposición, así como lo relacionado con la formación docente en cuanto a la cualificación consagrada en el artículo 2°, las cuales son medidas tendientes a generar un impacto en el Sistema General de Participaciones.



g) Funciones del Ministerio de Educación Nacional

El Ministerio de Educación Nacional tiene encomendadas las funciones consagradas en el Decreto 5012 de 2009, entre otras, las del artículo 2°, a saber:

«2.1. Formular la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades.»

2.2. Preparar y proponer los planes de desarrollo del Sector, en especial el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, convocando los entes territoriales, las instituciones educativas y la sociedad en general, de manera que se atiendan las necesidades del desarrollo económico y social del país.»

2.3. Dictar las normas para la organización y los criterios pedagógicos y técnicos para la atención integral a la primera infancia y las diferentes modalidades de prestación del servicio educativo, que orienten la educación en los niveles de preescolar, básica, media, superior y en la atención integral a la primera infancia.»

2.4. Asesorar a los Departamentos, Municipios y Distritos en los aspectos relacionados con la educación, de conformidad con los principios de subsidiaridad, en los términos que defina la ley.»

El proyecto de ley asigna funciones al Ministerio en los artículos 2, 3, 5, 6 y 7, que no pertenecen al ámbito de sus competencias lo cual es de iniciativa reservada del Gobierno Nacional. Además, otorgar tales competencias generaría un motivo de inconstitucionalidad por vulnerar el principio de autonomía de las entidades territoriales certificadas toda vez que llevaría a una intervención en sus procesos administrativos, en perjuicio de lo prescrito en el artículo 287 del Texto Superior. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2014, dijo:

«(...) Puede observarse que uno de los puntos en que mayor relevancia adquiere esta tensión es en la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. En este sentido, el principio unitario permite la existencia de parámetros generales que deban seguirse en todo el territorio del Estado, mientras que el principio de autonomía territorial exige la salvaguarda de un espacio de decisión propia a las autoridades territoriales. Parámetros generales que unifiquen elementos esenciales en aspectos que sean de interés nacional y la necesidad de respetar el espacio de autogestión de los asuntos que les interesan resulta una de las principales manifestaciones de la tensión entre principios constitucionales anteriormente comentada».
(Subrayado fuera de texto)

V. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar la inclusión educativa efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje en la educación preescolar, básica y media.

En la denominación del proyecto de ley y en general, en el texto de exposición de motivos y el mismo articulado, se usan indistintamente las expresiones “educación inclusiva” e “inclusión educativa”. Se aclara que son expresiones con sentidos diferentes y que lo correcto es hablar de Educación Inclusiva, definida desde el Ministerio de Educación Nacional como un “Proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su



misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo. a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo”.- Decreto 1421/2017 para la atención educativa de estudiantes con discapacidad

Así mismo, en cuanto a la expresión dificultades de aprendizaje, de acuerdo con el proyecto y la exposición de motivos, un gran porcentaje de estudiantes en el aula puede presentar dificultades de aprendizaje, no sólo por causas neurobiológicas, sino por causas asociadas a ambientes poco estimulantes, desnutrición, abandono, situaciones emocionales o sociales transitorias, entre otras. Estas dificultades pueden ocurrir también por prácticas pedagógicas inapropiadas.

En este sentido, considerando la intención del proyecto de ley, resultaría más pertinente hablar de **trastornos del aprendizaje** que incluye las dificultades asociadas con los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos, propios del proceso escolar y que tienen una base neurobiológica¹. En este sentido, requieren que el proceso pedagógico se adapte y sea pertinente a estas características del estudiante.

Es importante aclarar que los trastornos de aprendizaje tienden a mejorar con el proceso de desarrollo del individuo, que gradualmente permiten su aprendizaje, comunicación y participación y que no afectan todos los ámbitos de la vida, razones por las cuales no son discapacidad.

Artículo 2. Cualificación y formación docente El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las cualificaciones y formación que deberán cumplir los docentes en aras de garantizar la atención integral de todos los niños, niñas y adolescentes del país, con dificultades de aprendizaje promoviendo la accesibilidad y eliminando las barreras de todo tipo.

Se sugiere referir que el Ministerio de Educación Nacional, brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación. Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en objetivo internacional y nacional de una educación para todos.

Artículo 3°. Jornadas Diagnósticas. El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, realizará cuatro jornadas diagnósticas al año con profesionales especializados (terapeutas ocupacionales, psicólogos, fonoaudiólogos, psicopedagogos, entre otros), permitiendo establecer planes de aprendizaje acordes con el nivel de desarrollo de cada educando. Las mencionadas jornadas se realizarán en las instalaciones de las instituciones educativas

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías

¹ De acuerdo con el DSM-5 los trastornos específicos del aprendizaje y el TDAH son un tipo trastornos del neurodesarrollo.



de Educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, de los estudiantes que cuenten con diagnóstico de Trastorno Específico de Aprendizaje, emitido por el Sector Salud.

Las secretarías de educación deberán favorecer las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.

Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

De otra parte, es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico, considerados parte fundamental del sistema de apoyos que favorece la atención educativa en el marco de la educación inclusiva.

Ahora bien, la construcción del currículo y la planeación de aula son competencia de los docentes. Cuando un estudiante lo requiera, el establecimiento educativo deberá hacer los ajustes y construir un plan individual de ajustes razonables. Este proceso se puede cualificar con las sugerencias que los profesionales de salud hacen.

Por lo anterior, se sugiere que dicho artículo se refiera a la articulación de los sectores de salud y educación para priorizar la atención y los procesos terapéuticos de aquellos estudiantes, que se comparta información útil que contribuya a cualificar los ajustes y el proceso pedagógico que se desarrolla en el aula, como lo indica el artículo 5º del proyecto de ley.

Parágrafo. Las instituciones educativas de carácter privado podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, Según la regulación que expedirá el gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

La implementación y alcance de este de proyecto una vez sea ley de la República, no debería ser opcional para los establecimientos educativos de carácter privado, dado que, permitiría que un colegio privado pueda discriminar, negarse a recibir a un estudiante o establecer estrategias de desescolarización. Sugerimos que se reemplace el "podrán" por deberán.

Artículo 4. SIMAT El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, para el registro de estudiantes que presentan dificultades de aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar la asistencia técnica a las secretarías de educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, de los estudiantes que cuenten con diagnóstico de Trastorno Específico de Aprendizaje, emitido por el sector salud, para lo cual es necesario generar una nueva categoría en este sistema.

4



Es importante aclarar que al generar una nueva categoría en el SIMAT, para identificar los estudiantes que presenten trastornos de aprendizaje, permite establecer la diferencia con los estudiantes con discapacidad.




V. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en lo expuesto desde las consideraciones jurídicas y técnicas, de manera respetuosa se realizan las siguientes recomendaciones:

- En los artículos que se refieren a “*dificultades del aprendizaje*”, considerar el término de “*trastornos del aprendizaje*” que es más pertinente para el fin del proyecto de ley.
- Examinar el artículo 3° de la iniciativa en relación con el principio de descentralización administrativa, en virtud del cual se destacan las competencias y la autonomía otorgada a las entidades territoriales certificadas con respecto al servicio público educativo de su jurisdicción, con el fin de evitar un posible vicio de constitucionalidad.
- Verificar que el artículo 7° está otorgando una facultad abierta en materia sancionatoria al Gobierno Nacional, lo cual puede generar un motivo de inconstitucionalidad.
- El artículo 8° estipula un plazo no mayor a un año para ejercer la potestad reglamentaria, sin embargo, cabe tener en cuenta lo dicho por la jurisprudencia constitucional que este tipo de plazos tiene carácter “impulsor” y el Gobierno puede reglamentar en cualquier tiempo durante la vigencia de la ley. En tal sentido, examinar la necesidad de establecer este plazo en el artículo citado.
- Incluir el concepto sobre el impacto fiscal en los términos prescritos por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

En síntesis, es viable y pertinente el presente proyecto de ley, por cuanto busca garantizar condiciones de equidad para estudiantes que requieren apoyos, en el marco de la educación inclusiva, previo ajuste a las recomendaciones en el marco de las apuestas que existen a nivel nacional e internacional para garantizar una educación de calidad, inclusiva y no segregadora o diferenciadora, donde los estudiantes reciban los apoyos y ajustes que requieren, en el proceso de enseñanza y aprendizaje, así como en la evaluación de estos.

El proyecto de ley debe establecer de manera clara las competencias sectoriales tanto para salud como para educación, definir responsabilidades, no generar expectativas de diagnósticos y terapias con recursos y espacios propios para la educación formal, ámbitos de acción que no incorporen el desarrollo de procesos de salud en espacios y tiempos de aprendizaje y los compromisos frente a la garantía de los recursos necesarios, según dichas competencias.

Aprobó: Constanza Alarcón – Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media 
Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Danit María Torres Fuentes – Directora de Calidad EPBM. 
Biviana Trujillo Ramirez. Asesora Ministra de Educación 